

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
TOLEDO**

SENTENCIA: 00049/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000035 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre ACCION DECLARATIVA

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. DINEO CRÉDITO, S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N°49/2023

En TOLEDO, a VEINTIUNO de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Número TRES de los de TOLEDO y su Partido, los presentes autos de JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado con el número 35/2022, promovidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____ y asistido por el Letrado D. RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA, contra la entidad DINEO CREDITO S.L, declarada en situación procesal de rebeldía, sobre NULIDAD DE PRÉSTAMO USURARIO, se procede EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la meritada representación de la parte actora se formuló en fecha 18 de enero de 2022 demanda de Juicio Declarativo Ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación al caso de autos, terminaba suplicando que se dicte Sentencia por la que con carácter principal, se declare la nulidad de los contratos de préstamo señalados en la demanda por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento, condenando a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas; subsidiariamente, se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y cláusula de interés de demora y penalización por impago, por abusivas, condenando a la entidad financiera demandada

a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda de Juicio Ordinario por medio de Decreto de fecha 26 de abril de 2022, se dio traslado a la parte demandada para que compareciera y contestara en el plazo de veinte días, por medio de Procurador y con asistencia de Letrado, lo que efectuó en forma y plazo, lo que no verificó, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27 de marzo de 2023.

TERCERO.- Que se señaló día y hora para la celebración de la correspondiente Audiencia Previa a que se refieren los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, compareciendo solamente la parte actora, estando la demandada legalmente citada, ratificándose en sus pedimentos, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo solamente como medio de prueba la documental ya aportada con el escrito de demanda, admitiéndose la misma.

CUARTO.- En el acto de la Audiencia Previa, al ser la prueba documental la única admitida, no siendo impugnados dichos documentos y estar ya aportados a la causa, en virtud del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales establecidas para los de su clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La declaración de rebeldía de la parte demandada conlleva la lógica consecuencia, acorde con la situación jurídico procesal en la que voluntariamente se coloca la misma, de estar y pasar por lo alegado de contrario por la parte actora en la medida en que resulte debidamente acreditado.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, y tratando el caso de autos de quince préstamos al consumo concertados entre el Sr. y la entidad Dineo Crédito S.L. entre los días 7 de diciembre de 2018 y 24 de febrero de 2021 (doc. n° 2 al 16 de la demanda), con duración de 30 días y TAE pactada del 3.752% (el primer contrato) y 3564,42% (los restantes 14) , procede estimar íntegramente la demanda, atendiendo al carácter groseramente usurario de los préstamos pactados, que chocan frontalmente con la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, tipo aplicado que resulta notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, atendiendo a la comparación de las TAE pactadas con la TAE media de los créditos al consumo en la fecha en que se celebraron los contratos, que oscilaba entre un 8'31% de máximo y

un 7'41% de mínimo (doc. n° 19 al 22 de la demanda), por lo que resulta enteramente aplicable el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, que establece que «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », recordando la STS de 25 de noviembre de 2015 que no son "circunstancias excepcionales" el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico" y señalando la de 4 de marzo de 2020 que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio", como se verifica por la parte actora, no pudiendo albergar dudas que una TAE aplicada pactada que multiplica por más de cuatrocientas veces la TAE usual es groseramente usuraria, no considerando este Juzgador que la autocalificación como "microcrédito" de las operaciones de litis de lugar a una patente de corso que permita a la correspondiente financiera, en este caso Dineo, a imponer los intereses remuneratorios que le plazcan y sin ningún límite en su propio y exclusivo beneficio.

Por todo ello, y aplicando la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, declarándose la nulidad de los quince contratos concertados con el Sr. , procede la íntegra aplicación del artículo 3, según el cual "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", sin que sea necesario entrar en el análisis de la acción subsidiaria.

TERCERO-. Que conforme al criterio del vencimiento objetivo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y estimándose íntegramente la demanda, procede la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad de los quince contratos de préstamo al consumo objeto de autos, por usurarios, y debo CONDENAR Y CONDENO a la entidad DINEO CRÉDITO S.L. a que restituya al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, todo ello con el correspondiente interés legal desde el momento de su pago, incrementado en dos puntos desde el dictado de la sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

EL MAGISTRADO JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

En TOLEDO, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.